



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: MANUEL TAUDINO ROJAS PUERTA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TORIBIO ROJAS MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO N°: 2022-00075-00

ASUNTO A RESOLVER

Conforme lo estipula el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, recibida la información proveniente de las entidades de que trata el artículo 12 ibídem, se decide sobre la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda especial de saneamiento de la propiedad o titulación de inmueble, instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor MANUEL TAUDINO ROJAS PUERTA.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL TAUDINO ROJAS PUERTA, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda especial de saneamiento de la propiedad o titulación de inmueble, de conformidad con lo previsto en la Ley 1561 del 2012, a fin de que se declare la titulación por prescripción adquisitiva de dominio del predio rural ubicado en jurisdicción de este municipio y que se encuentra inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-12227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda de la referencia, situación que dilucidamos de la siguiente forma:

El artículo 13 de la ley 1561 de 2012 establece que *“recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda”*.

El artículo 1° del decreto 1409 de 2014 nos enseña que:

“...El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa”

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. 2 En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

El inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. establece que “Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1º. Cuando no reúna los requisitos formales.

2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)

El artículo 10 de la misma ley 1561 de 2012 detalla que:

“La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al párrafo del artículo 2° de esta ley. Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este ~ artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento”.

El artículo 11 de la ley 1561 de 2012 nos dice que: “además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. **En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;**

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

Pues bien, a pesar de no haber sido recepcionada aún, toda la información de las entidades convocadas, por la expresa permisión del decreto arriba citado que determina la posibilidad de seguir en trámite de la actuación sin la totalidad de la información (la que debe allegarse solo como requisito para el acto final), considera esta célula judicial que el libelo y anexos de la demanda presentada no cumple con la totalidad de los requisitos formales de nuestro ordenamiento procesal y en consecuencia, detallamos cuáles son esas falencias que se encuentran:

El artículo 10 literal b en armonía con el literal d del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, nos dicen que, de existir vínculo matrimonial o unión marital de hecho en cabeza del demandante, se debe aportar la prueba de ello junto con *la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o*

compañero(a) permanente, de lo que se infiere, que es obligación del actor de expresar todos esos datos del cónyuge o compañero que trae la ley y aportar la prueba de la existencia de ese matrimonio o unión marital; también es necesario aportar el plano certificado conforme al literal c del artículo 11 citado.

En el presente asunto, el actor manifiesta tener unión marital vigente desde hace más de 24 años con la señora Onelia María Ravele Avila, omitiendo aportar los datos adicionales exigidos por la norma como lo son su identificación completa (documento de identidad y número) y los datos para su ubicación (domicilio y residencia) ni aporta prueba alguna que acredite la existencia de dicha unión.

Por otro lado, con la demanda presentada se omite adjuntar el plano certificado por la autoridad catastral y con las exigencias descritas en la norma arriba citada, destacando el despacho que tampoco se acredita haber solicitado esa documentación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que no podría a su vez remediar el despacho con el requerimiento a esa entidad por cuanto para poder hacerlo, ha debido haberse acreditado su solicitud anterior y la manifestación mínima de no haber sido obtenido en el término de la ley.

El artículo 87 de la misma obra procedimental nos establece la posibilidad de demandar a los herederos determinados e indeterminados en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que, tratándose de demanda contra personas indeterminadas, no basta solo con afirmar la muerte del causante sino que además debe anotarse o afirmarse que el proceso de sucesión no ha iniciado y que además se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos y solo cumpliéndose estos requisitos el juez podrá disponer el emplazamiento de los mismos y mientras no se cumpla ello, la demanda debe seguir los lineamientos de exigirse que se exprese el nombre y domicilio de los demandados.

En el caso concreto, otea el despacho que se demandan a herederos “*determinados e indeterminados*”, pero con la demanda, el demandante, no aporta la prueba idónea para demostrar el fallecimiento del señor Toribio Rojas Márquez, única persona que según el certificado de tradición tiene derecho real sobre el bien, que sería su registro de defunción serial y por tal no se puede tener por acreditado el acaecimiento del hecho de la muerte y de la existencia entonces de herederos determinados e indeterminados.

Por último, no se cumple con la exigencia de establecer que, al finado demandado no se le ha abierto proceso de sucesión y que ignora o desconoce el nombre de los presuntos o posibles herederos, o, por otro lado, acreditar la existencia de herederos determinados que se deban citar adjuntando sus debidos registros que acrediten su vocación.

Hay que decir que, en la labor oficiosa del juez, subsanado los defectos que pueden serlo de su parte, se debe tener por entendido en el presente asunto que el domicilio del demandante es la esta comprensión municipal, situación que no se determina en el cuerpo de la demanda sino que extractamos del poder conferido donde si se hace ver el mismo.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda especial de saneamiento de la propiedad o titulación de inmueble presentada por el señor Manuel Taudino Rojas Puerta.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9498564572e3a1e2a30f717a67d3028f2441dd0fdffdafccbe09091615303320**
Documento generado en 19/01/2023 06:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>